Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0008/2023 BIS
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024422001092
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 13882/22

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 15 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió la solicitud de información con número de folio 330024422001092, misma que señala:

> *"Para fines académicos, solicito en versión pública 5 proyectos de conmutación para adquisición de equipo, actuales presentados por particulares que hayan sido aprobados por dicha institución, en el entendido de que toda información por naturaleza es pública y en caso de encontrarse en algún supuesto de clasificación de información deberá proporcionarse versión pública."* (Sic)

II.- Derivado de lo anterior la Unidad de Transparencia, solicitó la información a la Subprocuraduría Jurídica.

III.- En seguimiento a lo anterior, mediante oficio PFPA/5.2/8C.17.3/07667 la Subprocuraduría Jurídica otorgó respuesta a la Unidad de Transparencia.

IV.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/1755/2022, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 12 de septiembre la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

V.- Con fecha 21 de septiembre de 2022, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024422001092.

VI.- Con fecha 30 de septiembre 2022, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VII.- El día 16 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 13882/22, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

> *"Clasifique en las referidas documentales los nombres del personal autorizado, contactos de empresa, personal que elaboró la cotización, proveedores de la empresa, fundadores de una empresa y a quien se le deposita; correos electrónicos particulares, teléfono de particulares, números de cuenta bancaria e institución bancaria de*

particulares, Registro Federal de Contribuyentes de particulares, firma de particulares (excepto la del representante legal), domicilio de particulares y fotografía de particulares de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, así como números de cuenta bancaria e institución bancaria de personas morales, nombre de personas morales proveedoras de aquella que presentó el proyecto, así como los datos que las hacen identificable (Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, teléfonos y domicilio), en términos de lo previsto en la fracción III de dicho precepto legal; asimismo, deberá de entregar la resolución de su Comité de Transparencia donde confirme dicha clasificación.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

- ***I.*** *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- ***II.*** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: los nombres del personal autorizado, contactos de empresa, personal que elaboró la cotización, proveedores de la empresa, y a quien se le deposita, correos electrónicos particulares, teléfono de particulares, números de cuenta bancaria e institución bancaria de particulares, Registro Federal de Contribuyentes de particulares, firma de particulares, domicilio de particulares y fotografía de particulares, son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, deben ser clasificados como dato confidencial por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales"6. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Por lo tanto, se concluye que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra por el prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace

localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

El número telefónico permite localizar a una persona física identificada o identificable, esto a través de la asignación aleatoria de un conjunto de números que permiten la localización telemática

El otorgar el dato del nombre de la institución bancaria relevaría la decisión, ya sea de la persona moral o física de ser cliente de esta, lo cual únicamente le concierne conocer a dichas personas.
Por su parte, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio y realizar diversas transacciones.

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

La firma es un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido de un documento o la voluntad manifiesta de una persona, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior, colonia, código postal, entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

> *Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

Adicionalmente, este Comité considera que los datos relacionados con números de cuenta bancaria e institución bancaria de personas morales, nombre de personas morales proveedoras de aquella que presentó el proyecto, así como los datos que las hacen identificable (Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, teléfonos y domicilio), son datos que encuadran en lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia, por lo que deben ser clasificados como dato confidencial, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación

> *El otorgar el dato del nombre de la institución bancaria relevaría la decisión, ya sea de la persona moral o física de ser cliente de esta, lo cual únicamente le concierne conocer a dichas personas.*
>
> *Por su parte, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio y realizar diversas transacciones.*
>
> *Por lo tanto, es procedente clasificar los nombres de las instituciones bancarias y números de cuenta.*
>
> *En relación con el nombre de personas morales, así como Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, teléfonos y domicilio, (todos datos que las hacen identificable), al tratarse de proveedores de quien presentó el proyecto, se encuentran relacionadas con operaciones que realizó con las mismas, es que dicha información está asociado a su patrimonio, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona moral y que constituyen una universalidad jurídica.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en la resolución del Pleno del INAI al recurso de revisión RRA 13882/22, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en

los artículos 65, fracción II, 113 fracciones I y III, y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo noveno y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 13882/22.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA por mayoría de votos, el 23 de enero de 2023.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.